

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

Cooperativa de Seguros
Múltiples de P.R.

APELANTE

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

APELADO

KLAN201401979

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.:
H SCI2011-00682

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez,
el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Naguabo el 29 de marzo de 2011, la Policía de Puerto Rico arrestó a la Sra. Shirelle Cardona Flores, a quien se le imputó haber participado en actos delictivos empleando armas de fuego. Al momento de su arresto, la Policía le ocupó a la Sra. Cardona un vehículo Mitsubishi Lancer del año 2010, con tablilla HTC-870, que alegadamente fue utilizado en relación con los hechos.

El vehículo está inscrito en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de un concesionario de ventas de automóviles llamado P &

C Auto, Inc. ("P & C"). El récord refleja, no obstante, que la Sra. Cardona lo compró mediante un Contrato de Venta Al Por Menor a Plazos suscrito el 29 de octubre de 2010.

La compraventa fue financiada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental (Oriental). El contrato hacía referencia a la Ley de Transacciones Comerciales, 19 L.P.R.A. secs. 401 y ss. y advertía que el vendedor o su cesionario tenía el derecho a reposeser el automóvil en caso de incumplimiento con los pagos.

Como parte del negocio, Oriental adquirió una póliza de la apelante, Cooperativa de Seguros Múltiples ("la Cooperativa"), para cubrir contra la pérdida del vehículo por, entre otras razones, su confiscación por las autoridades. La póliza de la Cooperativa la obligaba a llevar a cabo "los procedimientos necesarios establecidos por la ley que regula las confiscaciones a los efectos de impugnar la confiscación del automóvil".

Según señalado, Oriental no ha inscrito su gravamen en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El vehículo, según indicado, aún aparece registrado a nombre de P & C.

El 17 de mayo de 2011, el Departamento de Justicia notificó a P & C de la confiscación, la cual fue realizada bajo la entonces vigente Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, 34 L.P.R.A. secs. 1723 y ss. La notificación no fue enviada a la Sra. Cardona, a Oriental

o a la Cooperativa. La parte apelante alega que la notificación fue cursada fuera del término dispuesto por la Ley.¹

El 2 de junio de 2011, la Cooperativa y Oriental instaron la presente demanda de impugnación de confiscación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, contra el Estado Libre Asociado, el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía. En la demanda, se alegó que Oriental "es la institución que financió [el vehículo], en cuyo favor existe un balance por concepto de financiamiento impagado." Se alegó que la Cooperativa "es la aseguradora de dicho vehículo, y específicamente, expidió una póliza para el riesgo de confiscación." La demanda concluía que las codemandantes "tienen interés legítimo en la presente confiscación." Se alegó que la confiscación fue nula debido a que, entre otras cosas, no se cumplieron los requisitos procesales de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Pendiente el litigio, el 12 de julio de 2011, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724 y ss. El

¹A la fecha de los hechos, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988 disponía que el Estado debía notificar la confiscación dentro del término de quince (15) días, a partir de la confección del informe de investigación redactado por los Oficiales del Orden Público, el que a su vez debía ser preparado en el término de treinta (30) días de la ocupación del vehículo. 34 L.P.R.A. sec. 1723b; *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 854 (2005). En el presente caso, la parte apelante señala que el vehículo fue ocupado el 29 de marzo de 2011, lo que significa que este término habría expirado el 13 de mayo de 2011, cuatro días antes de la notificación de la confiscación cursada por el E.L.A.

artículo 28 de dicha Ley expresa que sus disposiciones se aplican a procedimientos iniciados bajo la Ley anterior, 34 L.P.R.A. sec. 1724w.

De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del nuevo estatuto, 34 L.P.R.A. sec. 1724l, el Tribunal señaló una vista para determinar la legitimación activa de los demandantes. El Estado planteó, en este sentido, que los demandantes no tenían legitimación activa porque el vehículo aparecía registrado a nombre de P & C y que ésta era la única parte que podía cuestionar la confiscación. Oriental y la Cooperativa insistieron en que tenían interés en el automóvil. Alegaron, además, que la aplicación retroactiva de la Ley resultaba contraria al debido proceso de ley y a la garantía constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales.

Luego de otros trámites, incluyendo la celebración de la vista de legitimación, el 3 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y desestimó la demanda. En su dictamen, el Tribunal concluyó que Oriental y la Cooperativa no habían establecido que tuvieran legitimación activa para demandar.

Insatisfecha, la Cooperativa acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la Cooperativa plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al aplicarle

retroactivamente la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2001 y al concluir que dicha parte carece de legitimación activa para demandar.

La Ley Uniforme de Confiscaciones autoriza la confiscación a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de toda propiedad, que sea utilizada en relación a la comisión de delitos graves y menos graves establecidos por *inter alia*, la Ley de Armas, 34 L.P.R.A. sec. 1724f.

El procedimiento de confiscación establecido por el estatuto tiene un carácter *in rem*. Se permite que el Estado proceda directamente contra la propiedad a partir de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independiente del autor del crimen. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 664 (2011). De esta forma, se previene que la propiedad vuelva a ser utilizada para fines ilícitos. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 87 (2001).

Dado su carácter cuasi-punitivo, la Ley se interpreta restrictivamente en contra del Estado, Santiago v. Supte. Policía de P.R., 151 D.P.R. 511, 515 (2000); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 982 (1994).

El estatuto provee un procedimiento riguroso para llevar a cabo una confiscación. Entre otros requisitos, la Ley le exige al Estado notificar a la parte afectada

de la confiscación dentro del término establecido. 34 L.P.R.A. sec. 1723b; 34 L.P.R.A. sec. 1724j.²

La Ley, según enmendada, requiere que se notifique a la persona que se considera el dueño de la propiedad y al que tuviera la posesión física del bien al momento de la ocupación. 34 L.P.R.A. sec. 1724j. En casos de vehículos de motor se exige que se notifique a la persona que estuviera inscrita como dueño en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como "al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito." 34 L.P.R.A. sec. 1724j.

La notificación debe ser cursada a la dirección del "dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación." 34 L.P.R.A. sec. 1724j.³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el propósito de

² El artículo 13 de la nueva Ley le exige al Estado notificar a la parte afectada de la confiscación "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes." 34 L.P.R.A. sec. 1724j. El precepto dispone que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil o administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, "el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de citación." 34 L.P.R.A. sec. 1724j.

El artículo 13 también establece que, en los casos de vehículos de motor que sean ocupados para investigación de conformidad con las disposiciones de la Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. secs. 3201 y ss., "la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término [para que los oficiales lleven a cabo una investigación sobre el vehículo ocupado], 34 L.P.R.A. sec. 1724j.

³ La Ley anterior similarmente disponía que la notificación se enviara a la dirección conocida del "dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad ocupada. 34 L.P.R.A. sec. 1723b.

notificar a las personas con interés en la propiedad responde a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales y permitirle traer defensas o argumentos contra la confiscación. B.B.V. v. E.L.A., 180 D.P.R. 681, 687 (2011).

El incumplimiento por el Estado con este requisito conlleva la nulidad de la confiscación. Coop. Seguros Múltiples v. Secretario de Hacienda, 118 D.P.R. 115, 118 (1986); Secretario de Justicia v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 116, 121 (1968).

La Ley establece un procedimiento para la impugnación de una confiscación, 34 L.P.R.A. secs. 1724l, 1724m; véase, además, 34 L.P.R.A. sec. 1723f.

El historial de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 refleja que el interés de la Asamblea Legislativa fue limitar quiénes podían presentar este tipo de acción. Véase, el Informe Conjunto Sobre el P. del S. 997 presentado el 22 de mayo de 2009 por las Comisiones de Seguridad Pública, Asuntos de la Judicatura, de lo Jurídico Civil y de Hacienda del Senado, pág. 2.

La Asamblea Legislativa entendió que "como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo." Informe Conjunto, pág. 2. Advirtió, sin embargo, que esta obligación no es sinónima a extender una "carta abierta" para que cualquier persona reclamase. Expresó que: "aún cuando ninguna de las partes lo plantee, el tribunal

tiene la obligación de asegurarse que el demandante era el dueño de la propiedad confiscada antes de que el Estado ordenara su confiscación." (Subrayado nuestro) Informe Conjunto, pág. 2.

De conformidad con lo anterior, el artículo 15 de la Ley dispone que:

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

34 L.P.R.A. sec. 1724l; véase, además, 34 L.P.R.A. sec. 1724i.

El propósito de la vista contemplada por este precepto es establecer la legitimación activa del demandante para solicitar la impugnación de la confiscación. Este requisito podría parecer superfluo, de primera impresión. En toda acción, se requiere que la parte demandante tenga legitimación activa para reclamar. La Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil establece, en este sentido, que todo pleito "se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama."⁴

El concepto de legitimación activa se define, en general, como la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. Lozada Tirado v. Testigos de Jehová, 177 D.P.R. 893, 924

⁴ La Regla aclara que "una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación."

(2010). Para gozar de legitimación activa en una causa, un reclamante debe establecer que ha sufrido un daño real, claro y palpable y que existe conexión entre dicho daño y la causa de acción ejercitada, Díaz v. Transporte, 163 D.P.R. 759, 770 (2005). El referido daño debe ser específico, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 D.P.R. 327, 331 (2000).

En los casos de impugnación de confiscación, la legitimación activa del demandante es fácil de determinar cuando la persona que comparece es el titular inscrito del bien, quien lo tenía bajo su posesión al momento de la ocupación y a quien se dirigió la notificación de confiscación. En otras situaciones, la cuestión puede ser más difícil, sobre todo cuando, como sucede en el presente caso, la entidad que reclama es un tercero.

El propósito de la Asamblea Legislativa es restringir a las personas que pueden reclamar en este tipo de casos, a aquellos que tienen un interés razonable sobre el bien confiscado. El requisito establecido por el artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, de que se celebre una vista sobre legitimación activa en los casos de impugnación de confiscación, persigue que el Tribunal haga una determinación sobre este particular en la etapa temprana del caso, de modo que se eviten

trámites y gastos innecesarios a las partes.⁵ Este requisito cobra plena vigencia en situaciones como la de autos, cuando la reclamación la insta una persona distinta al titular registral del vehículo confiscado.

Ahora bien, el texto de la Ley refleja que, aunque la intención de la Asamblea Legislativa fue que se excluyeran aquellos que no tienen un interés en el bien confiscado, el enfoque adoptado para determinar quién puede demandar no es puramente formal.

El artículo 15 del estatuto dispone, en este sentido, que:

Para fines de este capítulo se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 L.P.R.A. sec. 17241.

Conforme a lo anterior, la legitimación activa para instar una demanda de impugnación de confiscación no se limita al titular formal de la propiedad, sino que el estatuto permite que terceros interesados insten este tipo de acción. La enumeración no es exhaustiva, lo que

⁵No se favorece la desestimación de casos por falta de legitimación activa. La Regla 15.1 establece, en este sentido, que "[n]o se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte proponente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho." No está claro hasta que punto esta Regla queda desplazada, en casos de impugnación de confiscación, por las disposiciones específicas del citado artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

significa que no está limitada únicamente a quienes gozan de un gravamen estricto sobre la propiedad. Lo importante es que el reclamante "demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada." Se emplea la palabra "interés", que es distinta al vocablo "derecho"⁶ y que implica que no se requiere necesariamente perfección de requisitos formales, aunque el reclamante sí viene obligado a establecer una conexión directa con el bien (interés tiene que ir dirigido a la propiedad).

Consistente con este enfoque, el artículo 15 establece que un demandante puede establecer su legitimación activa al demostrar que "ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación," 34 L.P.R.A. sec. 17241, aunque no hubiera cumplido los requisitos formales para perfeccionar su título.

En el presente caso, según hemos visto, el E.L.A. plantea que la única parte legitimada para presentar la acción de impugnación de confiscación lo es P & C, que era la parte que aparecía como titular del vehículo confiscado en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El artículo 2.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000 requiere al Secretario de Transportación y Obras

⁶ El estatuto, distingue entre "derecho" e "interés" al exigir que se dirija la notificación al "dueño, encargado, o persona con derecho o interés en la propiedad", 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Debemos dar sentido lógico a cada uno de los términos empleados. IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 D.P.R. 712, 739 (2012).

Públicas el mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías. Dicho Registro incluye el nombre del titular, así como cualquier gravamen que afecte el vehículo. 9 L.P.R.A. sec. 5006.⁷

La Ley de Vehículos y Tránsito establece que se considera dueño de un vehículo de motor, "toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento," 9 L.P.R.A. sec. 5001(37).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el efecto de dicho registro es establecer una presunción de titularidad a favor de la persona que tiene registrado el vehículo. La presunción, sin embargo, es rebatible. Se puede demostrar que la persona a cuyo nombre consta inscrito un vehículo no es su verdadero titular. Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp., 136 D.P.R. 827, 836 (1994); Pérez v. Concepción, 104 D.P.R. 83, 84-85 (1975); Díaz Cáceres v. Berríos, 100 D.P.R. 741, 746 (1972).

En el presente caso, la prueba presentada refleja que, aunque el vehículo confiscado aparece inscrito a nombre de P & C, fue adquirido por la Sra. Shirelle Cardona Flores el 29 de octubre de 2010. La prueba reflejó que la Sra. Cardona era la persona que "ejercía

⁷ Actualmente, la inscripción y cancelación de gravámenes en el registro está gobernada por el Reglamento Núm. 7357 aprobado el 17 de mayo de 2007 por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Los requisitos para la inscripción de gravámenes mobiliarios por contratos de venta condicional están gobernados por el Artículo VIII(9).

dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación," 34 L.P.R.A. sec. 17241. La prueba también refleja que Oriental fue la entidad que financió la compra del vehículo y que la Cooperativa emitió una póliza para su aseguramiento, incluyendo el riesgo de su confiscación.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una aseguradora goza de legitimación activa para instar una demanda de impugnación. MAPFRE v. E.L.A., 188 D.P.R. 517, 534 (2013) ("aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado... puede presentar una acción de impugnación de confiscación [bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011]"). En el presente caso, es evidente que, de consumarse la confiscación, la parte apelante sufrirá una lesión económica, al tener que pagar la pérdida bajo su póliza de seguros.⁸

Similarmente, de perfeccionarse la confiscación, Oriental perderá la garantía pactada para su contrato de financiamiento, lo que similarmente constituye una lesión patrimonial susceptible de conferirle legitimación

⁸La Cooperativa señala que, al realizar dicho pago, tendrá derecho a subrogarse en los derechos del titular, CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 D.P.R. 368, 417 (2011), lo que similarmente le confiere legitimación para comparecer en esta etapa a tratar de prevenir el daño. En sus escritos, la Cooperativa expone que la razón por la cual no puede asumir directamente la representación de la Sra. Cardona en esta etapa es que el artículo 11.020 del Código de Seguros les prohíbe a las compañías de seguro el aseguramiento contra las consecuencias penales de un delito, 26 L.P.R.A. sec. 1102. De resultar culpable la Sra. Cardona de los cargos, la Cooperativa entiende que podría estar sujeta a un señalamiento por parte del Comisionado de Seguros.

activa. Compárese, IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 333 (2012) (reconociendo derecho del acreedor a intervenir en procedimiento para proteger su interés propietario en rentas objeto de cesión contractual).⁹

Observamos que la participación de entidades de financiamiento y compañías aseguradoras en las demandas de impugnación no afecta de manera significativa la posición del Estado en estos casos. Los derechos de estas entidades usualmente corren la misma suerte que los del infractor. General Accident Ins. Co. v. E.L.A., 137

⁹ Oriental no ha inscrito su contrato, lo que generalmente es un requisito para que se perfeccione el gravamen. Véase Caribe Motors v. Petrilli, 86 D.P.R. 682, 685 (1962), resuelto bajo la derogada Ley de Ventas Condicionales, 10 L.P.R.A. secs. 31 y ss.

El contrato de compraventa otorgado en este caso, según indicado, hace referencia a la Ley de Transacciones Comerciales, 19 L.P.R.A. secs. 401 y ss. Bajo dicho precepto, el derecho de un acreedor a la reposición de un vehículo puede convertirse en una garantía mobiliaria, 19 L.P.R.A. sec. 451(37), siempre que se cumpla con el trámite contemplado por la Ley de Transacciones Garantizadas, 19 L.P.R.A. secs. 2211 y ss. La Ley de Transacciones Garantizadas generalmente requiere el registro de una declaración de financiamiento para el perfeccionamiento de una garantía mobiliaria, 19 L.P.R.A. sec. 2260. Cuando la propiedad gravada es un vehículo de motor, el registro debe realizarse en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas, 19 L.P.R.A. sec. 2321(a)(1).

Según hemos visto, cuando el gravamen esté inscrito, la Ley Uniforme de Confiscaciones requiere al Estado notificar de la confiscación al acreedor condicional, 34 L.P.R.A. sec. 1724j.

Consideramos, sin embargo, que el hecho de que un gravamen no se haya elevado al registro no implica que el acreedor esté impedido de impugnar la confiscación. La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según hemos visto, permite que terceros que tienen interés en el bien participen en el procedimiento. 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

En el presente caso, el contrato suscrito por la Sra. Román, titular actual del vehículo, le confiere a Oriental la opción de solicitar la reposición del automóvil en caso de incumplimiento. Oriental cuenta con la opción de perfeccionar su gravamen mediante la inscripción. La confiscación frustra este interés, lo que le ocasiona a Oriental una clara lesión.

Por su carácter cuasi-punitivo, la Ley Uniforme siempre se interpreta restrictivamente en contra del Estado, Santiago v. Supte. Policía de P.R., 151 D.P.R. a la pág. 515 (2000); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. a la pág. 982. Cada caso debe verse y pesarse a la luz de sus hechos. Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517, 528 (1963).

El no permitir ninguna participación al acreedor podría implicar una violación al debido proceso de ley, al privarle de un interés económico, sin la posibilidad de ser escuchado. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

D.P.R. 466, 471 (1994); véase, además, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R 725 (1943).

El permitir a dichas partes participar persigue más bien el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte que tiene interés en la propiedad confiscada y brindarle la oportunidad de levantar y probar las defensas válidas que pueda tener, esto es, la oportunidad de ser oído. Pero las entidades de financiamiento no gozan de inmunidad ante una confiscación debidamente realizada de un bien que haya sido utilizado para la comisión de un delito. General Accident Ins. Co. v. E.L.A., 137 D.P.R. a la pág. 475.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el crédito constituye uno de los fundamentos sobre los cuales se asienta el desarrollo socioeconómico del país. Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 D.P.R. 317, 325 (1989). El permitir a las partes que facilitan el financiamiento participar para proteger sus intereses económicos fortalece esta institución fundamental.

Concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que la parte apelante no goza de legitimación activa en el presente caso. Ello requiere revocar la decisión recurrida. El resultado a que arribamos hace innecesario que consideremos los planteamientos de la parte apelante sobre la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la

Ley Uniforme de Confiscaciones a confiscaciones realizadas con anterioridad a la aprobación de dicha ley.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. Se devolverá el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones